

CAPÍTULO II LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1. *Elementos de la responsabilidad civil extracontractual*

Pascual Estevill³⁸ señala los aspectos objetivo y subjetivo del ilícito aquilano o extracontractual: el aspecto objetivo es el daño ocasionado injustamente, mientras que el subjetivo es la imputabilidad de la acción u omisión al daño ocasionado a otra persona. Este requisito de la ilicitud imputable, cuando se relaciona con la realidad perjudicial y el nexo de causalidad, fundamenta la acción reparatoria de los daños producidos a la víctima.

Pascual Estevill³⁹ observa que en muchas ocasiones, es difícil identificar el interés protegido por el derecho, respecto de cuyo daño va a proceder o no la acción resarcitoria. Considera que en este sentido, el daño no será resarcible si la conducta no constituye una violación culpable de la obligación general de respeto de la esfera del interés de las demás personas, por lo que el elemento objetivo depende del subjetivo. El problema que se presenta en relación con el elemento subjetivo, es identificar el nexo causal entre la actividad dañosa y el perjuicio.

Sin embargo, como lo veremos mas adelante, la ilicitud no está presente en todos los supuestos de responsabilidad extracontractual. A continuación analizaremos los elementos que la generalidad de la doctrina señala como constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual.

A *La actividad humana*

Gherst⁴⁰ resalta la importancia de estudiar de manera exhaustiva el hecho jurídico y la estructura externa o resultado del mismo, en virtud de que además de ser fundamental en el estudio general del derecho, lo es

38 Sobre este punto vease Pascual Estevill, Luis, *Derecho de* , pp 493 -501

39 *Ibidem*, p 496

40 Gherst, Carlos Alberto *op cit* , pp 24 y 25 Cabe señalar que este autor hace referencia a la participación del ser humano como premisa básica en la actividad contaminante.

especialmente en este tema de la responsabilidad o reparación del daño, toda vez que el hecho humano es necesario para que haya derecho y para que pueda hablarse de reparación, excluyendo así los hechos puros de la naturaleza, que aunque pueden generar daños, no constituyen fundamento para el acceso a la reparación.

La actividad humana puede consistir en una acción o una omisión. En cualquiera de los dos, el proceso exterior de la actividad humana es un elemento necesario ya que interfiere en la esfera jurídica de otro sujeto produciendo un daño. Esta actividad puede comprobarse fácilmente en los casos de reparación por responsabilidad subjetiva más no resulta tan fácil en los casos de responsabilidad objetiva o por intervención directa de las cosas. Aun en los casos de responsabilidad objetiva en los cuales la cosa interviene con autonomía, la conducta humana resulta ser causante de la situación dañosa ya que necesariamente hay una conducta humana previa a la relación de causalidad entre el daño y la cosa, sin la cual no se habría producido el daño ⁴¹

B *Ilicitud*

Pascual Estevill⁴² subraya que la antijuridicidad o ilicitud⁴³ constituye el presupuesto necesario para la imputabilidad de la responsabilidad, sin embargo, los requisitos son distintos según se trate de un supuesto del ilícito penal o del ilícito civil. En el caso del primero, no es necesario que el perjuicio se constate materialmente mientras que en el ilícito civil sí se requiere comprobar la realidad perjudicial.

El artículo 1910 del C C impone la obligación de reparar los daños causados, siempre que se haya actuado ilícitamente o contra las buenas costumbres

Nuestro C.C. define en su artículo 1830 la ilicitud, estableciendo que “es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las

41 *Ibidem*, pp 24-27

42 Véase Estevill, Luis Pascual, *Derecho de* p 518

43 El *Diccionario Jurídico Mexicano* define la antijuridicidad como “la calidad de ciertas conductas que no cumplen con lo prescrito por la norma jurídica que las regula”. Asimismo, señala que según el concepto de derecho que se aplique, pueden ser sinónimos “injusto” e “ilícito”. En el caso concreto de la ilicitud, serán sinónimos siempre y cuando se conciba sin una connotación de ataque a la moral, además de al derecho. Véase González Ruiz, Samuel Antonio, voz “Antijuridicidad”, *Diccionario Jurídico Mexicano* 5a ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa, 1994, t I p 171

buenas costumbres”, es decir, como aquella conducta que es contraria a derecho o a las buenas costumbres.

Se ha considerado que hay una contradicción entre los dos artículos mencionados en virtud de que el artículo 1910 distingue lo ilícito de las buenas costumbres, mientras que el artículo 1830 incluye lo contrario a las buenas costumbres dentro de su definición de ilicitud.⁴⁴

No es el mismo caso cuando se trata de la responsabilidad objetiva en donde la ilicitud en el obrar no es un requisito para que se impute la responsabilidad, ya que el artículo 1913 dispone que aun cuando el sujeto no obre ilícitamente, deberá responder de los daños causados por el uso de mecanismos, instrumentos, etcétera. No obstante, se ha interpretado que aun obrando lícitamente es antijurídico en virtud de que viola el deber general de no dañar a nadie.

En este sentido lo expresa Pascual Estevill,⁴⁵ al señalar que la ilicitud en las relaciones obligacionales se intuye de manera implícita del propio incumplimiento de la obligación; mientras que en la esfera aquiliana la antijuridicidad surge de la propia realidad perjudicial, que aun cuando el daño no se ha producido por la violación de algún precepto específico, sin embargo, su propia existencia muestra que el agente no se comportó con la prudencia y diligencia que exigía la naturaleza de la obligación de no causar daño a nadie.

De Miguel Perales considera que la ilicitud es un elemento esencial de la responsabilidad civil porque a través de aquella se puede apreciar la existencia de la responsabilidad. Asimismo, define la ilicitud como “la cualidad del acto que viola una norma positiva o, en su defecto, el principio *alterum non laedere*, pero en todo caso esa violación debe existir, ya que de otro modo no es posible imponer a nadie una obligación por un acto lícito del que, por definición, no ha podido surgir un daño injustificado y, por ello, reparable”.⁴⁶

44 Véase González Ruiz, Samuel Antonio, voz “Licitud”. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 5a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa, 1994, t. III, p. 2040.

45 Cfr. Estevill, Luis Pascual, *op. cit.*, p. 521.

46 Miguel Perales, Carlos de. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, 2a. ed., Madrid, Civitas, 1997, p. 108. En este mismo sentido se expresan Luis Díez-Picazo y Antonio Guillón: “Lo antijurídico no penal no consiste solamente en la violación de normas que impongan una conducta, ...sino también en la contravención del principio *alterum non laedere*, que es un principio general del derecho que informa todo el ordenamiento jurídico y que está integrado en él. Fuente de una serie de deberes que nos obligan a comportarnos respecto a terceros con la corrección y prudencia necesarias para que la convivencia sea posible.” *Instituciones de derecho civil*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1998, vols. 1 y 2, p. 449.

C. El daño

El daño es uno de los elementos necesarios para que surja la responsabilidad civil. La mayoría de los autores, si no es que todos, están de acuerdo en que necesariamente tiene que existir el daño para que haya responsabilidad “porque traduciéndose la responsabilidad civil en obligación de resarcir, lógicamente no puede concretarse donde nada hay que reparar.”⁴⁷ Asimismo, “el daño, además de elemento esencial, es la verdadera razón de ser de la responsabilidad civil, lo que permite su existencia.”⁴⁸

Carnelutti,⁴⁹ al definir el daño como lesión de un interés, hace énfasis en que el derecho reacciona sólo contra aquella lesión de interés que jurídicamente deba de ser reparada, es decir, contra el daño antijurídico.

Para Colin y Capitant,⁵⁰ el elemento de daño es, junto con la culpa, condición esencial de la responsabilidad extracontractual. Consideran que el daño ha sido clasificado por la doctrina y por la ley entre daño material o patrimonial y daño moral, por lo que puede afectar al patrimonio de la persona o a la víctima en su persona física, en el caso del daño patrimonial y en el caso del daño moral se trata de una pérdida de afección, de dolor, que afecte en aspectos internos de la víctima. El daño moral ha causado siempre controversias en virtud de que es difícil determinar si verdaderamente existió, así como el valor del mismo.

En el mismo sentido, los hermanos Mazeaud⁵¹ consideran que el hecho de exigir un daño, no significa que necesariamente se exija una pérdida pecuniaria, porque el hombre no sufre únicamente cuando es lesionado en sus intereses materiales, sino también cuando se ve lesionado en sus intereses morales.

En nuestro derecho, el C.C. distingue el daño patrimonial del moral y hace referencia tanto a los daños como a los perjuicios.

El artículo 2108 del C.C. define el daño: “Se entiende por daños la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación.”

Por su parte, el artículo 2109 define el perjuicio como la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido si la obligación se hubiera cumplido o si el daño no se hubiera causado.

47 Aguilar Días, José de, *op. cit.*, p. 352.

48 Véase Miguel Perales, Carlos de, *La responsabilidad...*, pp. 80 y 81.

49 Carnelutti, según cita de José de Aguilar Días, *op. cit.*, p. 355.

50 Véase Colin, Ambrosio y Capitant, H., *op. cit.*

51 Véase Mazeaud, Henri, Jean y León, *op. cit.*, p. 60.

El artículo 1916 regula el daño moral y establece:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código...

Hay autores⁵² que han querido elaborar un concepto de daño más social que individual en virtud de que consideran que las situaciones de daño tradicionales han cambiado en la actualidad.

El propósito principal de esto es posibilitar una reparación basada en la equidad con el objeto de no dejar sin reparación al damnificado en aquellos casos en que por presentarse justificantes o eximentes de responsabilidad, se le deje sin reparación.

Esta nueva visión es resultado de las situaciones generadoras de daños que actualmente se presentan y que requieren de una adecuación del marco jurídico y de la doctrina tradicional para responder a las necesidades sociales. Esto resulta relevante para temas como el de daños al medio ambiente ya que son casos o situaciones nuevas que traen consigo daños sociales muy grandes y que requieren de nuevas soluciones.

D. *Culpabilidad*

Para Colin y Capitant,⁵³ este es un elemento que es esencial de la responsabilidad y que a su vez se divide en dos condiciones:

1) La imputabilidad: Para que alguien pueda ser responsable de sus culpas, debe encontrarse en estado de comprender el alcance de sus actos, es

⁵² Véase Santos Briz, *Responsabilidad civil*, según cita de Carlos Alberto Ghersi, *op. cit.*, p. 28.

⁵³ Véase Colin, Ambrosio y Capitant, H., *op. cit.*, pp. 750-753.

decir que esto se relaciona con la cuestión de capacidad. No puede imputársele responsabilidad a un incapaz que no tiene facultad de razonar sus actos.

2) Culpabilidad: Para definir la culpa, Colin y Capitant siguen el criterio de los jurisconsultos romanos, concluyendo que "... para evitar un daño a otro, el hombre debe portarse como lo hace, no el individuo dotado de una diligencia media, sino dotado también de prudencia y atención, en otro caso, el autor del perjuicio incurre en culpa, es responsable".⁵⁴

Para ellos, es necesario distinguir entre la culpa civil y la culpa moral ya que la culpa jurídica se caracteriza por sus consecuencias perjudiciales en tanto que la culpa moral no constituye una fuente de responsabilidad.

También es necesario establecer la diferencia entre la culpa contractual y la culpa extracontractual: la primera consiste en el incumplimiento por parte del deudor de la obligación a que estaba sujeto por el contrato que lo ligaba a su acreedor, mientras que la segunda se basa en causar un perjuicio a otro ya sea por maldad e intención de dañar, o simplemente por la falta de las precauciones necesarias.⁵⁵

Para Rojina Villegas, la diferencia entre la doctrina de la culpa extracontractual y la de la culpa contractual se basa en el tipo de interferencia que implica ya que en la primera, se refiere a los hechos ilícitos por una interferencia negativa ya que se incumplen las obligaciones; y la segunda, comprende los hechos ilícitos por una interferencia positiva. Asimismo, define la culpa como "todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión, o bien, con la intención de dañar en cuyo caso ya esa culpa toma el nombre de dolo."⁵⁶

Pascual Estevill⁵⁷ señala que cuando por la infracción del principio *neminem laedere*, se causa un daño, concurriendo el dolo o la negligencia, se genera el deber de reparar los perjuicios causados.

Esto se aplica únicamente a los casos de responsabilidad subjetiva o por culpa, ya que en la responsabilidad objetiva o por riesgo creado, el elemento de culpabilidad se encuentra ausente.

En este mismo sentido, Pascual Estevill⁵⁸ señala que cuando la culpa intencional o la negligencia estén presentes en los actos que causan un

54 *Ibidem*, p. 750.

55 *Ibidem*, p. 753.

56 Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 6a. ed., México, Porrúa, 1995, t. V, vol. II, p. 143.

57 Así lo expone Estevill, Luis Pascual, *Derecho de...*, p. 545.

58 *Ibidem*, p. 548. Sobre este punto también véase la obra de Estevill, Luis Pascual, *Hacia un concepto...*, pp. 116-122.

perjuicio, se estará frente al sistema subjetivista de siempre. Por el contrario, si en el momento de la producción del daño existe una relación física o nexo causal entre un riesgo por actividad determinada y el daño, se le atribuye un acto u omisión lícitos, estaremos en presencia de la responsabilidad sin culpa, en cuyo caso será más fácil la parte probatoria y consecuentemente, que proceda la reparación correspondiente.

Se distingue el dolo de la culpa o negligencia respecto de la culpa: “si la culpa es el no prever o no evitar lo que pudo y debió preverse, el dolo consiste en no evitar el daño que se previó. El agente actúa con dolo si es consciente de que su comportamiento provoca o puede provocar un daño y no adopta las medidas necesarias para evitarlo, queriendo por ese solo hecho los daños”.⁵⁹

La doctrina y la jurisprudencia en España definen el dolo como “la preordenación del hecho al evento dañoso.”⁶⁰

Pascual Estevill⁶¹ admite la tesis que señala que la imputabilidad por culpa no es la única fuente de obligaciones para reparar el daño ni el único presupuesto de la responsabilidad. Esto está relacionado de manera muy estrecha con la responsabilidad por el hecho ajeno, en virtud de que se ha considerado que hay ocasiones en que el elemento moral no interviene en el agente ni existe culpa por parte del perjudicado pero que por otras circunstancias se causa un daño. Ante estas situaciones, el legislador ha recurrido a la equidad, para que ningún hecho quede sin resolver.

En nuestro sistema jurídico, la noción de la culpa se desprende del artículo 1910 del C.C. que dispone: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia de la víctima”.

Aun cuando no menciona expresamente el elemento de “culpa” a cargo del autor del daño sino de la víctima como excepción a la imputación de responsabilidad, se desprende a través del hecho ilícito o contra las buenas costumbres que se considera como un término más amplio. Como lo observa Rojina Villegas,

del sistema jurídico se desprende una norma general que es de interés público, según la cual todo hombre debe proceder con diligencia o cuidado.

59 Diez-Picazo, Luis y Antonio Gullón, *Sistema de derecho civil*, 5a. ed., Madrid, Tecnos, 1988, vol. II, p. 576.

60 Estevill, Luis Pascual. *Derecho de...*, p. 549.

61 *Ibidem*, p. 566.

En consecuencia, está prohibido actuar con descuido, negligencia o falta de previsión. Por lo tanto, todo hecho del hombre que cause daño a otro violando esa regla general de conducta, obliga al culpable a la reparación del daño causado.⁶²

E. *Relación causal*

El nexo causal o la relación causal, es un elemento importante de la responsabilidad civil ya que si no existe un vínculo entre la actividad humana y el daño producido, no se puede exigir la reparación del mismo. En otros términos lo explica Rojina Villegas⁶³ al apuntar que para que la responsabilidad civil pueda imputarse a un sujeto determinado, es necesario que el sujeto sea culpable y que sea causante del mismo.

Gherzi⁶⁴ se limita a analizar el nexo causal en la responsabilidad objetiva al observar que en ésta, hay una doble relación:

- a) La relación “acto humano-daño”, es decir que existe una relación entre el acto u omisión de sujeto con la cosa que ha sido puesta en situación de causar el daño, ya que siempre hay un factor externo a la cosa que la coloque en situación generadora de daño, ya sea que se deba a un factor natural, en cuyo caso se excluye de responsabilidad al hombre, o por la conducta del hombre; y
- b) La relación “cosa-daño” que necesariamente requiere del presupuesto del factor humano.

Asimismo señala que el ordenamiento jurídico no hace distinción entre las circunstancias que concurren en el momento en que se causa el perjuicio de la esfera del interés ajeno, ya que el derecho únicamente reacciona ante la producción del daño, si entre éste y el interés que se ha perturbado existe en una relación. Por lo que es necesario demostrar que la protección jurídica de que goza el interés lesionado está destinada, a aquel tipo de intereses y en relación con la acción y omisión que lo han producido.

Si bien el elemento causal es reconocido por la doctrina como fundamental para que exista responsabilidad, también se admite la dificultad de determinar la existencia del mismo. Los hermanos Mazeaud⁶⁵ señalan dos

62 Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 145.

63 *Ibidem*, p. 148.

64 Seguiremos muy de cerca a Gherzi, Carlos Alberto, *op. cit.*, p. 31.

65 Véase Mazeaud, Henri, León y Jean, *op. cit.*, pp. 311-323.

dificultades que se presentan para ello: por un lado la pluralidad de las causas, es decir que generalmente hay más de una causa presente y por el otro, que puede haber un perjuicio indirecto, por lo tanto, resulta muy difícil determinar cuál fue el hecho que causó el daño.

En relación con la pluralidad de las causas existen distintas teorías según las cuales se resuelve el problema:

1) La teoría de la equivalencia según la cual la causalidad es “la suma de condiciones positivas o negativas, cuya totalidad realizada implica consecuencias necesarias e inevitables.”⁶⁶ A través de esta teoría se trata de identificar cada una de las causas que directa o indirectamente hayan contribuido a la producción del resultado dañoso.

2) Von Bar propuso para solucionar el problema de valoración de las causas, la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual se deberá determinar en cada caso concreto, la causa que se considere más adecuada para haber producido el daño.⁶⁷

También se ha señalado la importancia de no confundir la culpabilidad con la causalidad ya que no todo sujeto culpable es necesariamente el causante del daño.⁶⁸

Rojina Villegas⁶⁹ observa que en el juicio de responsabilidad civil, el actor deberá probar tanto la culpa o el dolo del demandado, como la existencia del nexo causal entre el hecho ilícito y el daño, y que efectivamente se produjo un menoscabo o perjuicio en su patrimonio.

2. Efectos de la responsabilidad civil extracontractual

La obligación que surge para el autor del daño es la reparación del daño, lo cual se traduce en que la víctima puede elegir entre el restablecimiento de la situación anterior o el pago de daños y perjuicios y en ambos casos, el pago de daño moral.

⁶⁶ Estevill, Luis Pascual, *Derecho de...* pp. 906-909.

⁶⁷ Von Bar, *idem*.

⁶⁸ “Conviene por lo tanto sentar inmediatamente el principio de que el vínculo de causalidad constituye un elemento de la responsabilidad civil completamente distinto de la culpa. Que puede haber vínculo de causalidad sin culpa, es indudable. A menudo una persona causa un perjuicio sin que su actividad sea culpable. En tales casos la falta de culpa, no la falta de causalidad, es la que impide comprometer la responsabilidad. Puede asimismo haber culpa sin vínculo de causalidad. El que administra veneno a una persona, la cual inmediatamente después de muerta por un tercero de un disparo de revólver, no es civilmente responsable de esa muerte. Sin duda ha cometido una culpa, pero esa culpa no es la causa del perjuicio.” Sobre esto véase Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 150.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 155.

El C.C. contempla la reparación del daño dentro del capítulo V, “*De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos*” como la regla general para cualquiera de los casos que el mismo código regula que tienen como efecto o consecuencia la producción de un daño.

El primer párrafo del artículo 1915⁷⁰ establece: “La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”.

El perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 2109 del C.C.

En relación con esta posibilidad de que el ofendido pueda elegir entre el restablecimiento de la situación anterior o en el pago de daños y perjuicios, los tribunales han manifestado que “cuando la acción verse sobre responsabilidad extracontractual y proceda la condena, el juzgador debe fijarla en la obligación del restablecimiento de la situación anterior al daño causado, y sólo que ello no sea posible, habrá de condenar al pago de daños y perjuicios.”⁷¹

El artículo 1916 establece que es el juez quien determina la indemnización por daño moral, tomando en cuenta las circunstancias concretas de cada caso. La determinación del monto de la indemnización es compleja.

Por su parte, el segundo párrafo de artículo 1916 bis se refiere a los requisitos para que proceda la reparación del daño moral: “... En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta”.

En la responsabilidad civil contractual, es necesario que haya una relación entre los daños y los perjuicios y la falta de cumplimiento de la obligación. En la responsabilidad extracontractual, este último elemento no

70 El texto original del artículo 1915 no le daba al ofendido la posibilidad de elegir entre una de las dos opciones, sino que establecía como reparación en primer término, al restablecimiento de la situación anterior y únicamente en caso de que esto no fuera posible, podría consistir en el pago de los daños y perjuicios. Antes, el artículo 1915 establecía: “La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.” Véase Borja Soriano, Manuel, *op. cit.*, p. 359. Si bien esto tuvo una razón de ser en ese momento, actualmente no es la opción ideal para todo tipo de daños que como lo veremos más adelante, la necesidad de restablecer las cosas a su estado anterior se vuelve primordial.

71 Véase, *Semanario Judicial de la Federación*, tercera sala, 6a. época, vol. CXIII, p. 75. De aquí en adelante las citas que se hagan de jurisprudencia que no hagan mención del país, serán de jurisprudencia mexicana.

es necesario toda vez que aun cuando el agente del daño haya cumplido con sus obligaciones, si causa un daño tiene que repararlo.

Surge entonces la discusión doctrinal de qué es lo que debe considerarse como “daño”, si “sólo la repercusión perjudicial inmediata de un hecho determinado, o, al contrario, al perjuicio consumado y definitivo, última consecuencia de la cadena causal. Debe concluirse, desde luego, por la aplicación de la noción de daño, al perjuicio consumado”.⁷²

Rojina Villegas⁷³ establece reglas aplicables al ejercicio de esta obligación de reparar el daño dentro de la responsabilidad civil extracontractual:

- 1) La reparación puede consistir a elección del ofendido, ya sea en una reparación pecuniaria, es decir, el pago de daños y perjuicios; o la restitución de la situación anterior.
- 2) La obligación de reparar comprende tanto los daños, como los perjuicios.
- 3) Aun cuando muchos autores dicen que dentro de la responsabilidad extracontractual no se puede estipular su exención o limitación, hay autores⁷⁴ que opinan que sí puede establecerse esta estipulación en lo que se refiere al dolo o a la culpa leve, no así respecto de la culpa grave.
- 4) La acción para exigir la reparación de los daños causados, de conformidad con el artículo 1934 de nuestro C.C., prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño tanto en los casos de hechos ilícitos como de responsabilidad objetiva.

Cuando se trata de reparación del daño en caso de muerte o incapacidad total o permanente, el segundo párrafo del artículo 1915 del C.C. nos remite a las cuotas establecidas por la Ley Federal del Trabajo y fija la utilidad o salario máximo que se deben calcular para estimar el monto del daño, al respecto, los tribunales se han pronunciado en el sentido de que se debe estimar el monto del daño “de acuerdo con los cálculos hechos por el propio legislador para casos análogos, en los que se tiene que reparar a la familia, los daños causados por la muerte de la persona que la sostenía o ayudaba a su sostenimiento”.⁷⁵

72 Véase Sánchez-Friera González, María del Carmen, *op. cit.*, p. 357.

73 Seguiremos muy de cerca a Rafael Rojina Villegas, *op. cit.*, pp. 153-161.

74 Véase Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, p. 976.

75 Véase *Semanario Judicial de la Federación*, primera sala, 7a. época, vol. 8, segunda parte, p. 27.

Sobre este punto, Castán Tobeñas⁷⁶ observa que si bien este tipo de indemnizaciones no representan la reposición o el equivalente del bien dañado, su tendencia es a repararlo por vía de compensación.

Concluyendo, podemos señalar que la responsabilidad civil surge cuando se puedan probar los elementos constitutivos, dependiendo de cada una de las figuras que analizaremos más adelante.

La reparación del daño será de acuerdo al tipo de daño causado, de tal forma que la reparación del daño patrimonial, lo contempla el artículo 1915, su segundo párrafo se refiere al daño causado por las cosas, en cuyo caso nos remite a la Ley Federal del Trabajo.

De conformidad con el artículo 1916, será el juez quien determine el daño moral, tomando en cuenta el grado de responsabilidad, las circunstancias económicas de la víctima, las circunstancias económicas del autor del daño, entre otras.

Es importante mencionar que en el caso de los daños causados por la utilización de mecanismos peligrosos o sustancias peligrosas, en ocasiones los daños no pueden repararse mediante el restablecimiento de la situación anterior, toda vez que en ocasiones son daños físicos, aunque también pueden ser materiales.

3. *Excluyentes de responsabilidad*⁷⁷

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual hay distintos supuestos en que se exime de responsabilidad:

- 1) Cuando el hecho lesivo que se produce por culpa exclusiva del perjudicado;
- 2) Cuando se produce por caso fortuito o fuerza mayor;
- 3) Cuando es resultado del acto de un tercero.

En estos casos, aquél que llevó a cabo el acto u omisión que está relacionado con el daño, no tendrá que repararlo porque se considera que hay falta de causa.

Esto tiene sentido, en virtud de que la obligación resarcitoria tiene su fundamentación en la producción de la situación de desequilibrio que el daño representa y en su relación con el hecho que lo ha ocasionado.

⁷⁶ Véase Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, p. 949.

⁷⁷ En este punto seguiremos muy de cerca a Estevill, Luis Pascual, *Derecho de...* pp. 501-513.

Nuestro C.C. así lo contempla, cuando exime de la responsabilidad civil cuando el daño se produzca por culpa inexcusable de la víctima, haya sido por culpa o hecho de un tercero, es decir una persona que no sea el sujeto que realizó el acto directamente, o por caso fortuito en su artículo 2111 que se refiere al incumplimiento de las obligaciones contractuales pero se aplica también a la responsabilidad extracontractual:

A. Por acto exclusivo de la víctima del daño o de un tercero

Nuestro C.C. contempla como excluyente de responsabilidad el hecho de que el daño se haya producido como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, tanto para el caso de los hechos ilícitos, en el artículo 1910, como para el de responsabilidad objetiva, en el artículo 1913.

Aun cuando no menciona el caso en que el daño se haya producido por acto de un tercero, se entiende que ésta sería otra excluyente de responsabilidad en virtud de la causalidad entre el hecho y el daño.

Pascual Estevill⁷⁸ hace hincapié en que en ambos casos el problema radica en determinar si la actividad de la víctima o del tercero, en mediata colaboración con la del actuante, ha interferido de manera suficiente en la relación causal para que el actuante pueda quedar exonerado del deber resarcitorio.

Lo fundamental para poder determinar a quién se le deberá imputar la responsabilidad, está relacionado con la inmediatez o mediatez que se le atribuya a la causa productora del daño. Para que al primer sujeto que lleve a cabo un acto u omisión que se relaciona con un daño, se le decida eximir del deber resarcitorio, por que se pruebe que un tercero o la víctima han intervenido en la cadena causal, es necesario examinar detalladamente todas las circunstancias relacionadas, para poder determinar si efectivamente hay una causalidad entre el hecho y el daño producido.

El C.C. no dispone expresamente que los hechos, en reacción al perjuicio deberán ser consecuencia directa e inmediata de su producción, sin embargo tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado la relación de causalidad como uno de los elementos necesarios para atribuir la responsabilidad a un individuo determinado.

De esta manera, vemos como no es fácil determinar entre varios hechos, cuál es el que efectivamente produjo el daño para poder determinar si se exime o no de una presunta responsabilidad al sujeto principal.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 506.

B. *El caso fortuito o la fuerza mayor*

Hay autores que no hacen distinción entre el caso fortuito o la fuerza mayor y consideran que “debe constituir un obstáculo imprevisible, general (salvo cuando se trate de la ejecución de un hecho personal), absoluto y algunas veces definitivo.”⁷⁹

De acuerdo con las características anteriores, si el hecho puede ser previsible no hay caso fortuito o fuerza mayor. La imposibilidad para cumplir con la obligación debe ser general, lo cual se refiere a que la imposibilidad para el cumplimiento de la obligación debe ser para todo el mundo, no únicamente para un sujeto en una situación en particular.

Asimismo, la imposibilidad deberá ser absoluta y definitiva. “No basta con que la ejecución se haya hecho más difícil o más onerosa, puede haber allí desequilibrio en las prestaciones, no fuerza mayor.... La imposibilidad es definitiva cuando no debe cesar después de cierto tiempo”.⁸⁰

Borja Soriano⁸¹ distingue dos categorías de los casos fortuitos o de fuerza mayor: aquellos que son accidentes naturales y los hechos del hombre. En general, se ha llamado caso fortuito al acontecimiento de la naturaleza y fuerza mayor al hecho del hombre. Sin embargo, los efectos jurídicos son los mismos y por lo tanto hay autores que consideran que no es necesario hacer una distinción.

La doctrina se refiere al caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad, principalmente al caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales pero es importante resaltar que también se aplica a la responsabilidad extracontractual en el sentido de que si se produce un daño como consecuencia de un caso fortuito, por ejemplo que hubiera un temblor, si hay una relación de causalidad entre el hecho y el daño, es claro que no se le puede imputar la responsabilidad a un sujeto por falta de nexo causal. No obstante, se presentan dificultades por las características mismas de la responsabilidad extracontractual, que hacen que no se aplique a todos los casos.

Pascual Estevill⁸² considera que el sistema objetivista, no depende del grado de diligencia que el sujeto hubiere tenido para evitar la producción del daño, sino que se basa en la realidad perjudicial y su relación inmediata con la acción u omisión que los ha originado. Es decir que su atribu-

79 Véase Borja Soriano, Manuel, *op. cit.*, p. 473.

80 *Idem.*

81 *Ibidem*, pp. 473 y 474.

82 Estevill, Luis Pascual, *Derecho de...*, p. 510.

ción no es en relación con la imputabilidad culpable o no del hecho, sino que se debe a la reparación de cualquier lesión al interés de otro miembro de la comunidad.

En el caso de la responsabilidad subjetiva o por culpa, es más fácil probar que la imprevisibilidad se dio a pesar de la diligencia empleada, lo cual liberará al sujeto que actuó. Sin embargo, en el caso de la responsabilidad objetiva, el simple hecho de que no pudieron preverse los daños no es suficiente para eximir de responsabilidad al sujeto.⁸³

4. Criterios para regular la responsabilidad extracontractual

Castán Tobeñas⁸⁴ señala que hay dos criterios para regular la responsabilidad extracontractual:

- a) Que la responsabilidad en que incurre el autor de un daño derive de la culpa, en cuyo caso sería una responsabilidad subjetiva.
- b) Que la responsabilidad derive de la relación causal entre el acto del agente y el daño producido, sin tomar en cuenta la intencionalidad ni la falta de cuidado, a lo que se le llamaría responsabilidad objetiva.

Se ha señalado que en virtud de que el sistema culpabilista de siempre no ha podido satisfacer todas las exigencias sociales de la justicia distributiva, dando a cada uno lo que le corresponde, surgió la noción de que por regla general, todos los perjuicios y riesgos han de ser reparados, salvo en los casos de la fuerza mayor, el caso fortuito y la culpa exclusiva del perjudicado.⁸⁵ En relación a esto, Pascual Estevill⁸⁶ resalta el hecho de que el principio de la culpa no ha sido suficiente para resolver los daños producidos por nuevas actividades humanas y que el derecho de daños ha necesitado de los principios de la doctrina del riesgo o de la responsabilidad objetiva para lograr fines sociales que correspondan a los principios de la equidad y los propósitos de la justicia conmutativa.⁸⁷

83 *Ibidem*, pp. 509-511.

84 Véase Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, pp. 940-942.

85 Sobre este punto véase Estevill, Luis Pascual, *Derecho de...* p. 60.

86 *Ibidem*, pp. 60-67.

87 Sobre este tema véase también a Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, que observan que tanto el aumento de la población como el progreso de la llamada "civilización técnica" trajeron como consecuencia inevitable la multiplicación de máquinas, ingenios, y artificios que son creadores de riesgos y de situaciones de peligro. En virtud de lo cual, no podía seguir manteniéndose un sistema que exigía a cada una de las víctimas que probara la culpa del autor de la acción dañosa, que en la mayoría de los casos era imposible lograrlo. *Sistema de...* pp. 560 y 561.

Generalmente, sólo determinados ámbitos, regidos por leyes especiales, se rigen por el sistema de responsabilidad objetiva, por riesgo o sin culpa. Lo demás se regula bajo el sistema de la responsabilidad subjetiva la cual se basa en la culpa.⁸⁸

La responsabilidad por culpa requiere de este elemento de la culpa, en virtud de lo cual, las sanciones se aplican al responsable del daño sólo cuando el autor tuvo la intención de cometerlo, o que no lo haya impedido habiéndolo previsto.

En el caso de la responsabilidad objetiva, la culpa del autor no es necesaria sino que basta con que se cause un daño en determinadas circunstancias, para que la sanción se aplique al individuo que es considerado como responsable.

Hay autores que defienden el sistema subjetivo en virtud de que consideran que la culpa es el elemento principal para determinar cualquier tipo de responsabilidad mientras que hay otros que consideran más apropiada la responsabilidad objetiva argumentando que no puede dejarse ningún daño sin reparar con base en la propia existencia del mismo.

Gustavo J. Pérez⁸⁹ reconoce la importancia de ambas figuras, al observar que de la legislación mexicana se desprende la necesidad de mantener

88 Tal es el caso del derecho español en donde leyes especiales que regulan los vehículos de motor, navegación aérea, daños nucleares y caza, se basan en el sistema de la responsabilidad objetiva. Actualmente, la jurisprudencia española se ha inclinado a una presunción de culpa que implica una inversión de la carga de la prueba, siendo el causante del daño el que tiene que probar que actuó con diligencia. "Por esta vía oblicua se va acentuando cada vez más la tendencia hacia un sistema de responsabilidad objetiva o por riesgo, pese a la ausencia de textos legales que, con carácter general, proclamen este principio." Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, p. 942.

Sobre este punto se recomienda consultar la obra de Gustavo J. Pérez, "Notas sobre el concepto de responsabilidad absoluta en un estudio de comparación entre las legislaciones en países de derecho escrito y los sistemas de derecho consuetudinario", *Lecturas Jurídicas*. Ediciones Escuela de Derecho de la Universidad de Chihuahua, núm. 9, octubre-diciembre de 1961, pp. 47-91.

El citado autor resalta por un lado, la importancia del sistema de responsabilidad objetiva y por otro, su evolución en la ciencia jurídica actual. Hace un estudio exhaustivo del estado que guarda este sistema en los distintos sistemas jurídicos. Puntualiza la importancia de que este tema sea estudiado y perfeccionado a fin de satisfacer las necesidades actuales de la sociedad. Asimismo, señala que "Debemos reconocer que son relativamente pocos los países dentro de la América Latina que se han preocupado por la reglamentación de las actividades de las aeronaves, los ferrocarriles y los automóviles en forma separada del C.C. La mayor parte de ellas consideran que la responsabilidad proveniente de un accidente acaecido a un automóvil, a un ferrocarril o a una aeronave, está reglamentada por el C.C. en forma idéntica a cualquier otro tipo de responsabilidad por daños ocasionados por las personas o las cosas. Ahora bien, como la mayor parte de las legislaciones de dichos países carecen de normas que reglamenten la responsabilidad objetiva, resulta ser sumamente difícil el poder demostrar una culpa o negligencia de la empresa ferroviaria o aeronáutica o en sus empleados para hacer efectiva la reparación de los daños sufridos por un tercero." *Ibidem*, p. 56.

89 *Cfr.* Pérez, Gustavo J., *op. cit.*, p. 84.

las dos doctrinas como fuentes de obligaciones extracontractuales, en oposición a la opinión de algunos autores que sostienen que aceptar la teoría de la responsabilidad absoluta implica desconocer otras disposiciones o reglamentaciones fundadas en la teoría de la culpa.

Aurora V.S. Besalú Parkinson⁹⁰ señala que una de las tendencias actuales que muestra la evolución del sistema de responsabilidad civil es la de la objetivación de la responsabilidad civil, con el aumento de las hipótesis comprendidas dentro de la imputación objetiva.

Nuestra opinión es que tanto la responsabilidad subjetiva como la objetiva, aunque son una misma responsabilidad, tienen matices distintos y ambos sistemas son necesarios para cubrir los distintos daños que puede sufrir la sociedad.⁹¹ No obstante, estamos de acuerdo en que es necesario que predomine la responsabilidad objetiva para cubrir el mayor número de daños posibles, como una respuesta a los nuevos daños surgidos de los avances tecnológicos y científicos.

90 Véase Besalú Parkinson, Aurora V. S., *op. cit.*, pp. 67 y 68.

91 Véase Estevill, Luis Pascual, *Derecho de...*, pp. 54-559. Sobre este punto, Gustavo J. Pérez observa que la tendencia que se ha seguido tiende a eliminar el concepto de culpa o negligencia, pasando a un concepto objetivista y causalista. Este autor considera que es importante que no se desconozcan los principios y necesidades cambiantes de las sociedades y que se reconozca la necesidad de que las normas jurídicas y las doctrinas que las dirigen tengan los cambios necesarios que respondan a los problemas de la vida práctica de la sociedad y al desarrollo normal de toda civilización. *Op. cit.*, p. 50.